



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00539-00 PPP vs IVAN ANDRES MEJIA

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2023

Oficial mayor

AUTO No. 2479

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00539-00 -PPP

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe dar cumplimiento al canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía paterna y materna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad.

3.- Debe demostrar si la ha explorado en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter, y las demás existentes, además si ha presentado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – conforme al puesto de votación-, con el fin de agotar la búsqueda de información del demandado **IVAN ANDRÉS GUEJIA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.057.036, que conduzca a la ubicación de éste.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00539-00 PPP vs IVAN ANDRES MEJIA

Además, se observa que en la denuncia que anexó, se indica un número de teléfono -3124409172-.del cual debe demostrar si agoto el contacto por dicho medio, con el extremo pasivo.

4.- Debe precisar la causal alegada en la demanda para privación de la patria potestad pretendida, conforme el canon 315 del C.C.

5.- Deberá allegar el poder debidamente conferido, bien sea conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 *–a través de la TIC-* o en su defecto de acuerdo al artículo 74 y ss del C.G.P.-*autenticado ante notaria-*.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por la señora **Suanny Lizeth García Uribe** contra el señor **Iván Andrés Guejia García**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b26c610cbd31b415fb28de22803f1523ea6851bd2fc1e76af1b48ee6ef61d**

Documento generado en 17/11/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>